

**Decreto nº 78/1989, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor Regional de las Comunidades Murcianas Asentadas Fuera de la Región.**

La Ley 9/1986, de 9 de diciembre, de reconocimiento de las Comunidades Murcianas Asentadas Fuera de la Región, establece en su artículo 14 que reglamentariamente se determinará la composición y funciones de la Comisión Permanente del Consejo Asesor que crea, así como la duración y renovación de los miembros del mismo.

Constituido el Consejo, y, por acuerdo suyo, una Comisión Permanente Provisional, se ha elaborado el presente texto, en el que se regula suficientemente la duración y renovación de los miembros del Consejo, fijando un período general de duración de los nombramientos de cuatro años, que parece conveniente para asegurar el eficaz funcionamiento del Consejo, a la vez que la normal renovación de sus integrantes, sin perjuicio de la continuidad de los Vocales, cuando se estime oportuno.

Se articula también la integración y funcionamiento de la Comisión Permanente del Consejo, como órgano de composición reducida, pero suficientemente representativa, al que se asignan unas funciones de más frecuente ejercicio que no precisarían la reunión del Pleno del Consejo y harían a éste más eficaz.

En consecuencia, a propuesta de la Secretaría General de la Presidencia y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de septiembre de 1989,

**DISPONGO**

**Artículo 1**

El Consejo Asesor Regional de las Comunidades Murcianas Asentadas Fuera de la Región, creado por la Ley 9/1986, de 9 de diciembre, estará integrado en la forma establecida en el artículo 14 .1 de la Ley, regulándose en cuanto a su constitución y funcionamiento por lo que se dispone en el presente Decreto.

**Artículo 2**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 .1 c) de la Ley 9/1986, de 9 de diciembre, y habida cuenta de la organización actual de la Administración Regional, se integrarán en el Consejo Asesor de las Comunidades Murcianas un representante de la Secretaría General de la Presidencia de la Comunidad Autónoma y otro de cada una de las Consejerías de Cultura, Educación y Turismo ; Economía, Industria y Comercio ; Bienestar Social y Administración Pública e Interior

2.-Cada Comunidad Murciana reconocida con arreglo a la Ley 9/1986, de 9 de diciembre, designará su representante en el Consejo conforme al apartado 14 .1 e) de la misma.

Si excedieren de ocho las Comunidades que estén reconocidas, acordarán entre sí mediante elección entre ellas con un voto por Comunidad reconocida las que designarán los representantes de todas.

3.- El representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación será designado por el Consejo de las mismas.

4.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno se determinarán las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales más representativas que se integrarán en el Consejo Asesor conforme al apartado g) del artículo 14 .1 de la Ley 9/1986.

5.- Las entidades y órganos con derecho a representación designarán también Vocales suplentes de los titulares para los casos de imposibilidad de asistencia de éstos a las reuniones.

### **Artículo 3**

A los efectos de lo establecido en el artículo 2 f) de la Ley 9/1986, se fija en 50 el número mínimo de asociados que deben tener las Comunidades Murcianas para ser reconocidas conforme a la misma, salvo que, por la singularidad de algún caso, el pleno del Consejo Asesor informe por mayoría absoluta de sus miembros que sea suficiente número menor, y así lo acuerde el Consejo de Gobierno.

### **Artículo 4**

La Secretaría del Consejo y de su Comisión Permanente será desempeñada por un funcionario adscrito a la Secretaría General de la Presidencia, de la que recibirán la asistencia necesaria para el desarrollo de sus funciones.

### **Artículo 5**

1.-La duración de los nombramientos de Vocal del Consejo se fija en cuatro años.

2.-Los Vocales del Consejo cesarán:

a) Por la expiración del período de 4 años desde su toma de posesión, pudiendo ser renovada su designación por otro período de igual duración.

b) Por revocación de su nombramiento por el órgano o entidad que los haya designado.

c) Por la pérdida del carácter de representante de la entidad u órgano que haya efectuado el nombramiento.

d) Por dejar de asistir el titular o el sustituto en su caso a tres reuniones dentro de un año o a dos sesiones consecutivas, salvo causa justificada a juicio del Pleno del Consejo Asesor.

### **Artículo 6**

1.-La pérdida del carácter representativo de los Vocales, y la revocación de su nombramiento, se pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo a la mayor rapidez posible, con indicación del nuevo Vocal, y dirección postal y telefónica del mismo, para constancia en la Secretaría del Consejo.

2.-Cuando se deba producir el cese de un Vocal por faltas de asistencia a sesiones del Consejo o de la Comisión Permanente, se informará de ello a la entidad u órgano que lo hubiera designado, para que se efectúe la sustitución correspondiente. 3

3.-En los casos referidos, los nuevos Vocales lo serán por el período que falte hasta la renovación general de los nombramientos conforme al artículo 5.1.

### **Artículo 7**

1.-Con antelación suficiente a la expiración del plazo de revocación cuatrienal, se recabará de las entidades y órganos con derecho a representación en el Consejo la designación de sus representantes y los suplentes de éstos, para que pueda procederse a celebrar la sesión de nueva constitución del mismo conjuntamente con el cese de los Vocales cuyo nombramiento expira.

2.-A la sesión de renovación del Consejo se convocará a los Vocales que cesen con el exclusivo objeto de aprobar, en su caso, el acta de la sesión anterior.

### **Artículo 8**

1 .-La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por el Presidente, o Vocal en quien delegue, el Secretario, y los siguientes Vocales:

Tres Diputados Regionales de distintos Grupos Parlamentarios; el representante de la Secretaría General de la Presidencia ; el representante de la Universidad de Murcia ; dos representantes de las Comunidades Murcianas reconocidas domiciliadas en el Estado y otro de las de fuera de él ; el representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante de las Centrales Sindicales y otro de las Organizaciones Empresariales de la Región.

2 .-La duración de los nombramientos y el cese de los miembros de la Comisión Permanente se ajustará a lo establecido para los Vocales del Consejo.

3 .-En la primera sesión del Pleno del Consejo en que tenga lugar la renovación cuatrienal de sus Vocales se designarán los miembros de la Comisión Permanente, pudiendo ser reelegidos los del período anterior.

### **Artículo 9**

Además de las funciones que respecto a las Comunidades Murcianas asentadas fuera de la Región atribuye al Consejo Asesor en Pleno el artículo 15 de la Ley Regional 9/ 1986, tendrá las siguientes:

a) Informar sobre el reconocimiento como Comunidades Murcianas Asentadas Fuera de la Región de los grupos o entidades que lo soliciten, así como respecto a la constitución de federaciones de las mismas conforme al Capítulo IV de la ley 9/1986, de 9 de diciembre.

b) Proponer al Consejo de Gobierno la realización de actuaciones para promover los lazos culturales y sociales con la Región.

c) Interesar de las Consejerías competentes para ello la aplicación de medidas que cubran situaciones de deficiencia que eventualmente atraviesen.

d) Servir de ámbito de diálogo entre los representantes de las Comunidades Murcianas Asentadas Fuera de la Región y las demás entidades públicas y privadas integradas en el Consejo para la elaboración de criterios o programas de actuación.

e) Proponer a la Administración Regional la realización de trabajos o estudios que tiendan al conocimiento de la realidad económica, social, cultural, etc., de las Comunidades murcianas, o a la formulación de propuestas que tiendan a la solución de los problemas que les afecten.

f) Formular al Consejo de Gobierno propuestas de modificación del presente Reglamento.

### **Artículo 10**

Serán funciones de la Comisión Permanente :

a) Cuantas le confíe o delegue el Pleno del Consejo para agilizar las funciones de éste, salvo la elaboración de la memoria a que se refiere el apartado c) del artículo 15 de la Ley 9/ 1986.

b) Emitir informe sobre las cuestiones que el Presidente del Consejo le interese.

### **Artículo 11**

Por acuerdo del Consejo se podrán constituir Comisiones de Trabajo para el estudio o tratamiento de materias específicas, o para agilizar el despacho de las que sean competencia del mismo.

### **Artículo 12**

1.-El Pleno del Consejo se reunirá, como mínimo, una vez al año, y la Comisión permanente, una vez al semestre.

2.-Tanto el Pleno como la Comisión Permanente se reunirán también cuando lo solicite un tercio de sus Vocales para tratar sobre asuntos concretos. En este caso, el Presidente deberá convocar la sesión en el plazo máximo de 15 días.

### **Artículo 13**

1.-La convocatoria de las sesiones se cursará con antelación mínima de siete días, salvo en caso de urgencia, con expresión de los asuntos a tratar.

2.-Desde la comunicación de la convocatoria, las actuaciones sobre los asuntos del Orden del Día podrán ser examinadas en la Secretaría por los Vocales, en horas hábiles de oficina, sin perjuicio de su remisión con la convocatoria siempre que sea posible.

### **Artículo 14**

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar del Presidente la inclusión de asuntos a tratar en la próxima sesión del Pleno, de la Comisión Permanente, o de las Comisiones de Trabajo que se constituyan, aportando, si lo estima oportuno, propuesta o documentación al respecto.

### **Artículo 15**

Por la asistencia a las reuniones del Consejo, de la Comisión Permanente, y de las Comisiones de Trabajo, se abonarán las indemnizaciones establecidas para los miembros de los órganos consultivos colegiados de la Administración Regional, así como los gastos de desplazamiento y estancia en su caso.

### **Disposición transitoria**

En la primera reunión que celebre el Consejo tras la publicación de este Decreto se procederá a la elección y constitución de su Comisión Permanente conforme a lo establecido en su artículo 8.

### **Disposiciones finales**

1.-El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2.-En lo no previsto en la Ley Regional 9/1986, de 9 de diciembre, y en el presente Decreto, será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Título 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.